

SECRETARIA: de Cali, abril 2 de 2024. A despacho el presente proceso junto con el escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita hacer aclaración de la sentencia frente a la condena en costas impuesta en esta instancia. Provea.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

AUTO No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	DIEGO MAURICIO ECHEVERRY COLORADO Y OTROS
DEMANDADOS:	JOHN ALEXANDER ALBARAN GUTIERREZ Y OTROS
RADICACIÓN:	76001-3103-012-2022-00484-01

Santiago de Cali, abril dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la sentencia No. 046 del 22 de febrero de 2024 proferida por este despacho judicial, toda vez, que en el fallo se resuelve condenar en costas en segunda instancia a la parte recurrente, sin tener en cuenta que a la parte demandante se le concedido el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C. G. P., por tanto, no habría lugar a tal condena al tenor literal del artículo 154 inciso 1º ibídem. En consecuencia solicita se aclare y/o adicione la sentencia frente al punto segundo de la parte resolutive, en cuenta a la condena en costas.

El Artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de sentencias, reza lo siguiente:

*"ART. 285. **Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que la aclaración procede es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, ante una deficiente redacción o sobre alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo, lo cual no sucede en el presente caso, ya que se impuso en la parte resolutive de la sentencia en su numeral 2º, una condena en costas a la parte recurrente, omitiendo que este estaba amparado

con el beneficio de amparo de pobreza, conforme reconocimiento efectuado en el numeral 4º del auto adiado 8 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, mediante el cual se admitió la demanda, entre otros puntos, visible 1º, archivo 004 de expediente digital.

Así las cosas y como lo que existe es una imposibilidad jurídica para imponer una sanción o multa a aquella persona o extremo procesal que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas frente a las cuales deba alimentos, caso este que se presenta en el asunto que nos ocupa, ante lo cual habrá de dejarse sin efecto la condena en costas impuesta en esta instancia en la decisión adoptada en el numeral segundo de la sentencia No. 046 de febrero 22 de 2024, dado que la parte demandante goza del beneficio de amparo de pobreza lo que hace inane su imposición, conforme lo normado en el artículo 153 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

RESUELVE:

DEJAR SIN EFECTO el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 046 del 22 de febrero de 2024 proferida por este despacho judicial, por las razones impuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5083097b3a226c20cb8605676c06d322a00005007bbe7ac268280ed452367a05**

Documento generado en 16/04/2024 11:36:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>